

		<h1>Matriz de Análisis</h1>	Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación
INFORMACIÓN GENERAL			
<b>Número de Rol/Caso:</b> C-1695-2017		<b>Fecha:</b> 25 de abril de 2017	
<b>Partes intervinientes:</b> Demandante y Demandado			
<b>Tribunal:</b> Tercer Juzgado de Familia de Santiago			
<b>Materia:</b> Familia			
<b>Tipo de proceso:</b> Ordinario		<b>Clase de decisión:</b> Sentencia definitiva	
<b>Autoridad que toma la decisión:</b> Gloria Isabel Negroni Vera			
<p><b>Considerando relevante: CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO):</b> Este estereotipo persiste al momento del divorcio, al pretender, el cónyuge, fundamentar la improcedencia de la compensación económica en el hecho que la cónyuge trabajó remuneradamente durante toda la vida, como pretendiendo castigar una conducta que claramente favoreció a la familia común, y señalando además, que doña Nelly no quedará desamparada ya que se verá beneficiada por la liquidación de la sociedad conyugal, dejando en claro que no se advierte claramente la naturaleza y fines de la institución de la compensación económica en nuestra legislación, la que en el caso de autos permitirá poner en equilibrio el claro menoscabo económico que se producirá al momento del divorcio en que la cónyuge dejará de percibir los alimentos que su marido le proporciona por la suma de \$238.853, y el usufructo de la vivienda social que habita, el cual también se le concedió a título de alimentos, no pudiendo cubrir sus gastos que se acreditaron conforme al peritaje en la suma promedio mensual de \$580.000, circunstancias que no hacen más que reforzar dicho mirada estereotipada, de la cual la suscrita no puede hacer eco sin desconocer el necesario enfoque de género al momento de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Que a modo ilustrar respecto de los estereotipos y roles de género, es dable citar, a los profesores Lidia Casas Becerra, Juan Pablo González Jansana con la colaboración de María Soledad Molina en su publicación denominada Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional [...] refiriéndose a las opiniones de los parlamentarios en el Senado al discutir sobre el cuidado compartido: “Como señaló la diputada Aylwin, la realidad es que las mujeres se quedan a cargo de sus hijos, por lo que estimaba más equitativa la tuición compartida. El diputado Espina reiteró la idea de dejar espacio a los jueces para resolver de otra manera, “porque me parece que no hay posición más cómoda para el hombre que le digan, por anticipado, que la mujer tendrá el cuidado de los hijos, pues él delegará toda su responsabilidad.”El entonces diputado Chadwick contra argumentó señalando que “Si no [hay acuerdo se le entrega el cuidado a] la madre, por derecho propio, puede prestar mejor atención a los hijos por una relación de carácter natural”. Esta disposición natural de las mujeres hacia la maternidad explica la figura de abandono de los hijos que se encuentra en el Código Penal: si la madre abandona es un ilícito por el que la mujer es doblemente castigada, pues quebranta la norma y rompe con un ideal social según el cual que las mujeres acogen y aceptan naturalmente la maternidad. El Tribunal Constitucional tendrá la labor de afirmar o deconstruir los estereotipos de género, discutir cuál es el rol de las mujeres al interior de la familia y qué relación le asigna a la maternidad o la paternidad en la causa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada en el 2011 por unpadre.”<a href="http://derecho.udp.cl/wpcontent/uploads/2016/08/13_Casas_Gonzalez.pdf">http://derecho.udp.cl/wpcontent/uploads/2016/08/13_Casas_Gonzalez.pdf</a>.</p>			
<b>Tema/s tratados en el caso:</b> Divorcio, compensación económica, estereotipos de género.			

**Resumen del caso:** Se presenta una demanda de divorcio unilateral interpuesta por el cónyuge, contador auditor, en contra de su cónyuge doña ■■■, pensionada, atendido que han transcurrido más de tres años desde el cese de la convivencia que se produjo en 1982, que contrajeron matrimonio en junio de 1975, bajo el régimen de sociedad conyugal, tuvieron dos hijos, actualmente mayores de edad, profesionales, y no volvieron a reanudar la convivencia con ánimo de permanencia.

Por su parte, la cónyuge demandada, contesta la demanda de divorcio, allanándose a la misma, señalando que efectivamente las partes se encuentran separadas de hecho alrededor de 35 años, en que el cónyuge no solo abandonó el hogar familiar, sino que abandonó también el país con rumbo a Argentina, donde permaneció por más de 9 años sin prestar asistencia a su cónyuge e hijos, por lo que ella tuvo que enfrentar sola las necesidades de la familia.

Interpone en el primer otrosí, demanda reconventional de compensación económica en su favor, por la suma de \$50.000.000 o lo que US. Estime en justicia, con costas.

La sentencia establece I.- Que, se acoge la demanda de divorcio unilateral presentada y se declara que termina el matrimonio. II.- Que se acoge la demanda de compensación económica deducida, y se condena al cónyuge, Run 5.474.554-0, a pagar por este concepto a la cónyuge, la suma de \$50.000.000, en su equivalente en Unidades de Fomento, al día de hoy, esto es 1877,36 UF.

<p><b>CRITERIO</b></p> <p><i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p><b>SENTENCIA</b></p> <p><i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p><b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b></p> <p><i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p><b>PASO I: Identificación del caso</b></p>		
<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO):</b></p> <p>Que debemos analizar los hechos establecidos en el considerando anterior a la luz del derecho, para determinar si es procedente regular una compensación económica a favor de la cónyuge.</p> <p>Para que exista el derecho a la compensación económica, es necesario, primero, que se declare terminado el matrimonio por divorcio o nulidad, en el caso sub judice, terminará por divorcio. El segundo requisito dice relación, con la postergación económica a favor de la comunidad matrimonial, que es producto de dos hechos, que un cónyuge durante el matrimonio se haya dedicado al cuidado de los hijos o al hogar común, y el segundo, que es una consecuencia del primero, que en razón de tales labores dicho cónyuge no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lo haya hecho en menor medida de lo que podía y quería.</p> <p>Tales circunstancias se han acreditado en la especie conforme se ha indicado en el considerando anterior, esto es, que la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos y labores del hogar común y además desarrolló actividad remunerada pero no</p>	<p>Analiza claramente si los hechos ocurridos y probados en este caso concuerdan con los requisitos y presupuestos que establece la ley.</p>

	<p>en la medida de lo que hubiere podido o querido, ya que solo pudo ejercer labores administrativas y de venta durante toda su vida laboral, ya que atendido que tenía que trabajar y cuidar a su hijos, no pudo desarrollar estudiar superiores, subsidiando y priorizando en los años de la vida en común los estudios superiores de su cónyuge, esto es desde el año 1975 a 1982, y luego del cese de la convivencia, se postergó aún más, y menos aún pudo tener acceso a dichos estudios, ya que trabajaba jornada completa para cubrir los gastos de sus hijos, puesto que los dineros que se aportaban por parte del cónyuge no eran suficientes para ello, tal es así que tuvo que demandarlo de alimentos ante los juzgados de menores, como consta en las causas respectivas, e incluso después de salir del Ministerio de Educación trabajo cuidando los hijos de su hermana junto a los suyos durante tres años, es por eso que su hermana Edith indica en su declaración que tuvo que ayudar a mantenerla.</p>	
<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO (EXTRACTO):</b>          11° Que el régimen de bienes del matrimonio es el de sociedad conyugal.          12° Que al momento de contraer matrimonio, las partes, el cónyuge y la cónyuge, tenían 28 y 24 años de edad, respectivamente y en la actualidad tienen 71 y 67 años, así se acredita con certificado de matrimonio.-</p>	<p>Se identifican los sujetos procesales, que en este caso son dos cónyuges, siendo la mujer una categoría sospechosa al asociarse comúnmente a los roles de cuidado; pensamiento intensificado en la época en la que contrajeron matrimonio.</p>
<p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>	<p>ANTECEDENTES DE LA CAUSA (EXTRACTO):          Interpone en el primer otrosí, demanda reconventional de compensación económica en su favor, por la suma de \$50.000.000 o lo que US. Estime en justicia, con costas.  <b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO);</b>          Que debemos analizar los hechos establecidos en el considerando anterior a la luz del derecho, para determinar si es procedente regular una compensación económica a favor de la cónyuge.          Para que exista el derecho a la compensación económica, es necesario, primero, que se declare terminado el</p>	<p>Se identifican los fundamentos jurídicos y de historia de ley de los derechos reclamados o vulnerados por la demandante, junto a los requisitos para que el derecho reclamado sea concedido por el tribunal.</p>

	<p>matrimonio por divorcio o nulidad, en el caso sub judice, terminará por divorcio. El segundo requisito dice relación, con la postergación económica a favor de la comunidad matrimonial, que es producto de dos hechos, que un cónyuge durante el matrimonio se haya dedicado al cuidado de los hijos o al hogar común, y el segundo, que es una consecuencia del primero, que en razón de tales labores dicho cónyuge no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lo haya hecho en menor medida de lo que podía y quería.</p> <p>Tales circunstancias se han acreditado en la especie conforme se ha indicado en el considerando anterior, esto es, que la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos y labores del hogar común y además desarrolló actividad remunerada pero no en la medida de lo que hubiere podido o querido, ya que solo pudo ejercer labores administrativas y de venta durante toda su vida laboral, ya que atendido que tenía que trabajar y cuidar a su hijos, no pudo desarrollar estudiar superiores, subsidiando y priorizando en los años de la vida en común los estudios superiores de su cónyuge, esto es desde el año 1975 a 1982, y luego del cese de la convivencia, se postergó aún más, y menos aún pudo tener acceso a dichos estudios, ya que trabajaba jornada completa para cubrir los gastos de sus hijos, puesto que los dineros que se aportaban por parte del cónyuge no eran suficientes para ello, tal es así que tuvo que demandarlo de alimentos ante los juzgados de menores, como consta en las causas respectivas, e incluso después de salir del Ministerio de Educación trabajo cuidando los hijos de su hermana junto a los suyos durante tres años, es por eso que su hermana Edith indica en su declaración que tuvo que ayudar a mantenerla.</p> <p>En este sentido, en la discusión en el Senado el Senador Moreno, señaló“que la compensación económica se ha introducido para amparar al cónyuge más</p>	
--	--	--

	débil, el cual, en la mayoría de los casos, postergó oportunidades de trabajo, de salud, de previsión y de otros progresos que eventualmente pudo haber alcanzado si no hubiese dedicado parte preferente de su tiempo a criar y preocuparse del hogar común”. También, se estableció en la historia fidedigna de la ley, que lo que se pretende no es simplemente restituir a un cónyuge de lo que dejó de ganar durante el periodo que se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar común, sino que, por el contrario, compensar a aquél cónyuge que sacrificó su desarrollo personal en beneficio de la familia, lo que claramente ocurrió en el caso sub lite.	
<b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b>	No aplica	No aplica

**PASO II: Análisis y desarrollo del caso**

<b>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</b>	<p><b>Considerando relevante: CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO):</b> Este estereotipo persiste al momento del divorcio, al pretender, el cónyuge, fundamentar la improcedencia de la compensación económica en el hecho que la cónyuge trabajó remuneradamente durante toda la vida, como pretendiendo castigar una conducta que claramente favoreció a la familia común, y señalando además, que doña Nelly no quedará desamparada ya que se verá beneficiada por la liquidación de la sociedad conyugal, dejando en claro que no se advierte claramente la naturaleza y fines de la institución de la compensación económica en nuestra legislación, la que en el caso de autos permitirá poner en equilibrio el claro menoscabo económico que se producirá al momento del divorcio en que la cónyuge dejará de percibir los alimentos que su marido le proporciona por la suma de \$238.853, y el usufructo de la vivienda social que habita, el cual también se le concedió a título de alimentos, no pudiendo cubrir sus gastos que se acreditaron conforme al peritaje en la suma promedio mensual de \$580.000, circunstancias que no hacen más que</p>	<p>Se observa un actuar diligente por parte de la magistrada toda vez que, mediante la incorporación de un análisis de las relaciones de poder presentes en autos, junto a los estereotipos de género, permite acoger la compensación económica demandada reconventionalmente por la ex cónyuge, permitiendo el acceso a la justicia de la misma.</p>
---	---	---

	<p>reforzar dicho mirada estereotipada, de la cual la suscrita no puede hacer eco sin desconocer el necesario enfoque de género al momento de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana critica.</p> <p>Que a modo ilustrar respecto de los estereotipos y roles de género, es dable citar, a los profesores Lidia Casas Becerra, Juan Pablo González Jansana con la colaboración de María Soledad Molina en su publicación denominada Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional [...] refiriéndose a las opiniones de los parlamentarios en el Senado al discutir sobre el cuidado compartido: “Como señaló la diputada Aylwin, la realidad es que las mujeres se quedan a cargo de sus hijos, por lo que estimaba más equitativa la tuición compartida. El diputado Espina reiteró la idea de dejar espacio a los jueces para resolver de otra manera, “porque me parece que no hay posición más cómoda para el hombre que le digan, por anticipado, que la mujer tendrá el cuidado de los hijos, pues él delegará toda su responsabilidad.”El entonces diputado Chadwick contra argumentó señalando que “Si no [hay acuerdo se le entrega el cuidado a] la madre, por derecho propio, puede prestar mejor atención a los hijos por una relación de carácter natural”. Esta disposición natural de las mujeres hacia la maternidad explica la figura de abandono de los hijos que se encuentra en el Código Penal: si la madre abandona es un ilícito por el que la mujer es doblemente castigada, pues quebranta la norma y rompe con un ideal social según el cual que las mujeres acogen y aceptan naturalmente la maternidad. El Tribunal Constitucional tendrá la labor de afirmar o deconstruir los estereotipos de género, discutir cuál es el rol de las mujeres al interior de la familia y qué relación le asigna a la maternidad o la paternidad en la causa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada en el 2011 por unpadre.”<a href="http://derecho.udp.cl/wpcontent/uploads/2016/08/13_Casas_Gonzalez.pdf">http://derecho.udp.cl/wpcontent/uploads/2016/08/13_Casas_Gonzalez.pdf</a>.-</p>	
<p><b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO)</b></p> <p>Que el tercer requisito, es el menoscabo económico, que sufrirá uno de los cónyuges como consecuencia del término del matrimonio por divorcio o nulidad. Se estima que el menoscabo económico, si bien tiene su fuente en lo ocurrido en el pasado, se genera en el futuro, y consiste en el desequilibrio económico que produce la declaración de divorcio o nulidad entre los cónyuges.</p> <p>Se ha definido como “aquella disminución de la situación patrimonial de uno de los cónyuges, que sufre</p>	<p>En los considerandos transcritos se manifiesta con claridad que se identifican las relaciones de poder que se manifiestan en este caso.</p>

	<p>a consecuencia de la terminación del matrimonio, la cual coloca a dicho cónyuge en una situación desmejorada respecto del otro, con miras a su vida futura separada, debido a que aquel cónyuge se postergó económicamente en beneficio de la familia común”</p>	
<p><b>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO)</b>          Que a modo ilustrar respecto de los estereotipos y roles de género, es dable citar, a los profesores Lidia Casas Becerra, Juan Pablo González Jansana con la colaboración de María Soledad Molina en su publicación denominada Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional [...] refiriéndose a las opiniones de los parlamentarios en el Senado al discutir sobre el cuidado compartido: “Como señaló la diputada Aylwin, la realidad es que las mujeres se quedan a cargo de sus hijos, por lo que estimaba más equitativa la tuición compartida. El diputado Espina reiteró la idea de dejar espacio a los jueces para resolver de otra manera, “porque me parece que no hay posición más cómoda para el hombre que le digan, por anticipado, que la mujer tendrá el cuidado de los hijos, pues él delegará toda su responsabilidad.”El entonces diputado Chadwick contra argumentó señalando que “Si no [hay acuerdo se le entrega el cuidado a] la madre, por derecho propio, puede prestar mejor atención a los hijos por una relación de carácter natural”. Esta disposición natural de las mujeres hacia la maternidad explica la figura de abandono de los hijos que se encuentra en el Código Penal: si la madre abandona es un ilícito por el que la mujer es doblemente castigada, pues quebranta la norma y rompe con un ideal social según el cual que las mujeres acogen y aceptan naturalmente la maternidad. El Tribunal Constitucional tendrá la labor de afirmar o deconstruir los estereotipos de género, discutir cuál es el rol de las mujeres al interior de la familia y qué relación le asigna a la maternidad o la paternidad en la causa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada en el 2011 por un padre.</p>	<p>El tribunal identifica de manera certera y explícita los estereotipos de géneros presentes en el caso, fortaleciendo su parecer con doctrina.</p>
<p><b>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO)</b>          En el caso sub lite, este requisito también concurre, toda vez, que se estima que la cónyuge ha sufrido un menoscabo económico, porque por dedicarse al hogar común y al cuidado de sus hijos ejerciendo un trabajo remunerado, en menor medida de lo que hubiese podido o querido, se postergó en lo personal y en lo profesional, en pos de la familia común, y su situación patrimonial y de salud hoy es muy inferior a la del</p>	<p>El considerando transcrito da cuenta del estereotipo consistente en que la mujer mantenga el hogar común mientras que su marido estudia. arrera profesional desarrollada por el cónyuge le permitió que luego le permitió desarrollar un sólido patrimonio, mientras que la cónyuge no logró desarrollarse económicamente, lo</p>

	<p>cónyuge, quien precisamente realizó estudios universitarios completos de contador auditor, durante los años que duró la vida en común, lo que le permitió desarrollarse profesional, personal y económicamente, teniendo hoy una situación económica estable con un patrimonio sólido, con una pensión voluntaria de más de \$580.000 mensuales, más los retiros que realiza de las sociedades que formó y que mantiene junto a su pareja, su hijo no matrimonial y el hijo de su pareja, que ascienden a más de \$2.600.000 mensuales, más los bienes raíces y vehículos que mantiene, cuentas corrientes en pesos y en dólares, todo ello sin perjuicio, de los alimentos pagados por el cónyuge y que incluían las contribuciones del inmueble social en que habitaba la familia compuesta por la cónyuge y los hijos, y que se mantiene en usufructo para la cónyuge, estando acreditado que los dividendos dicha propiedad los pagó la demandante reconvenional.</p>	<p>cual conllevó consecuencias negativas para ella hasta en la actualidad.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO (EXTRACTO):</b> Que apreciada la prueba rendida respecto de la acción de compensación económica interpuesta por la parte de la cónyuge, en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, se establecen los siguientes hechos                      5° Que durante la vida en común, y durante la duración del matrimonio, hasta la fecha, la cónyuge fue quien se dedicó al cuidado personal de sus dos hijos matrimoniales, a las labores del hogar común, y además trabajó primero en el Ministerio de Educación hasta 1982, del cual se retira con un monto de indemnización que se había contemplado por el matrimonio para el pago del pie de la casa, en la que habitó la cónyuge y sus hijos, y habita la cónyuge aun, y luego a partir de 1984 en CIC hasta el año 2005, y que jubiló en el año 2011, así se acreditó con los dichos de los testigos presentados en juicio, por la parte demandada y demandante reconvenional especialmente testimonio de la hija común Catalina Jofre González, quien señaló expresamente que: “su madre estuvo a cargo de ellos, y estuvo siempre trabajando, y también la cuido su tía Edith.... En cuanto a la vida que tuvieron cuando eran niños, su madre se hacía cargo de todo, de la casa, de ellos, trabajaba hasta sábados y domingos, siempre problemas de plata, todo era muy justo y con problemas de plata. Le parece que cuando era niña su padre no ayudaba y luego puso una pensión y que quien pagaba los dividendos era su madre, y la que ayuda era la tía Edith”, en el mismo sentido declaró, la hermana de la madre, doña Edith De Las</p>	<p>La apreciación de la prueba conforme a la sana crítica permite acreditar hechos antiguos, respecto de los que ya no existen prueba documental; especialmente en lo referente a como la cónyuge que presenta la demanda reconvenional mantuvo económicamente a su familia a su familia sin aporte económico alguno de parte del cónyuge.,</p>



	<p>Mercedes González Durán, 66 años, quien indicó ser “hermana gemela de la cónyuge y que ella se dedicó al cuidado de sus hijos, siempre fue madre y padre, trabajó desde que salió del colegio, salió de cuarto medio y entró a trabajar al Ministerio de educación, luego nacieron sus hijos, trabajaba como administrativa en el Ministerio “es decir, conforme a los dichos de dos testigos, quienes se encuentran contestes en señalar que efectivamente la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, sólo con la ayuda de la familia extensa materna, dado que ella debía dedicarse a su actividad remunerada, y en ausencia del cónyuge y padre de los hijos comunes, quien abandonó el hogar común en 1982, y abandonó el país con destino a Argentina en 1984, hasta 1989 al menos.</p> <p>6°.- Que la cónyuge, a la par del cuidado de los hijos, desempeñó labores remuneradas para poder solventar todas las necesidades de la familia, primero en el Ministerio de Educación y luego en CIC, conforme se encuentra acreditado con la documentación relativa a Decreto de Nombramiento que la perito tuvo a la vista, indicando que detentaba el cargo de Oficial Suplente grado 9 de la Planta Administrativa de la Dirección de Educación Primaria y Normal, y luego conforme contrato de trabajo tenido a la vista con CIC como administrativa vendedora desde septiembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2005, en que la despidieron, luego tuvo empleos ocasionales, y continuó cotizando como independiente hasta jubilarse en al cumplir los 60 años, en 2011.</p>	
--	---	--

<b>PASO IV: Examen Normativo</b>		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>La sentencia no incorporó normativa internacional de derechos humanos en la materia, lo cual habría robustecido la argumentación con perspectiva de género desarrollada en autos.</p>
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica. En efecto, la compensación económica procede por el menoscabo económico experimentado por la mujer a causa del divorcio.</p>

<b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO)</b></p> <p>Que a modo ilustrar respecto de los estereotipos y roles de género, es dable citar, a los profesores Lidia Casas Becerra, Juan Pablo González Jansana con la colaboración de María Soledad Molina en su publicación denominada Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional [...] refiriéndose a las opiniones de los parlamentarios en el Senado al discutir sobre el cuidado compartido: “Como señaló la diputada Aylwin, la realidad es que las mujeres se quedan a cargo de sus hijos, por lo que estimaba más equitativa la tuición compartida. El diputado Espina reiteró la idea de dejar espacio a los jueces para resolver de otra manera, “porque me parece que no hay posición más cómoda para el hombre que le digan, por anticipado, que la mujer tendrá el cuidado de los hijos, pues él delegará toda su responsabilidad.”El entonces diputado Chadwick contra argumentó señalando que “Si no [hay acuerdo se le entrega el cuidado a] la madre, por derecho propio, puede prestar mejor atención a los hijos por una relación de carácter natural”. Esta disposición natural de las mujeres hacia la maternidad explica la figura de abandono de los hijos que se encuentra en el Código Penal: si la madre abandona es un ilícito por el que la mujer es doblemente castigada, pues quebranta la norma y rompe con un ideal social según el cual que las mujeres acogen y aceptan naturalmente la maternidad. El Tribunal Constitucional tendrá la labor de afirmar o deconstruir los estereotipos de género, discutir cuál es el rol de las mujeres al interior de la familia y qué relación le asigna a la maternidad o la paternidad en la causa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada en el 2011 por un padre.</p>	<p>Se recurre a la doctrina para fundamentar la interpretación que el tribunal adopta sobre la compensación económica.</p>
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO)</b></p> <p>En el caso sub lite, este requisito también concurre, toda vez, que se estima que la cónyuge ha sufrido un menoscabo económico, porque por dedicarse al hogar común y al cuidado de sus hijos ejerciendo un trabajo remunerado, en menor medida de lo que hubiese podido o querido, se postergó en lo personal y en lo profesional, en pos de la familia común, y su situación patrimonial y de salud hoy es muy inferior a la del cónyuge, quien precisamente realizó estudios universitarios completos de contador auditor, durante los años que duró la vida en común, lo que le permitió desarrollarse profesional, personal y económicamente, teniendo hoy una situación económica estable con un patrimonio sólido, con una pensión voluntaria de más de \$580.000 mensuales, más los retiros que realiza de las sociedades que formó y que mantiene junto a su pareja, su hijo no matrimonial y el hijo de su pareja, que ascienden a más de \$2.600.000 mensuales, más los bienes</p>	<p>Es notorio que a sentencia desarrolla y fundamenta la decisión con una hermenéutica sensitiva de género que implica acoger enteramente la demanda reconvencional, protegiendo los derechos vulnerados de la demandante.</p>

	<p>raíces y vehículos que mantiene, cuentas corrientes en pesos y en dólares, todo ello sin perjuicio, de los alimentos pagados por el cónyuge y que incluían las contribuciones del inmueble social en que habitaba la familia compuesta por la cónyuge y los hijos, y que se mantiene en usufructo para la cónyuge, estando acreditado que los dividendos dicha propiedad los pagó doña Nelly. En suma la cónyuge, se encuentra en una desmedrada situación que la afectará al momento del divorcio, habiéndose producido un evidente menoscabo económico que se hará patente al momento del divorcio en que la cónyuge dejará de percibir los alimentos que su marido le proporciona por la suma de \$238.853, y el usufructo de la vivienda social que habita, el cual también se le concedió a título de alimentos, no pudiendo cubrir sus gastos que se acreditaron conforme al peritaje en la suma promedio mensual de \$580.000, y solo percibirá la pensión por jubilación ascendente a la suma de \$320.155 mensuales. Que en el mismo sentido, es posible realizar una estimación de lo que la cónyuge dejara de percibir, en los próximos 20 años, solo en lo relativo a la pensión que alimenticia que le paga el cónyuge, por la suma de \$238.853, lo que permite señalar que dejará de percibir por dicho concepto la suma de \$57.324.720.</p> <p>Que solo respecto de esa suma, sin analizar los beneficios y bonos que pudo percibir la cónyuge, si hubiera podido mantenerse en el Ministerio de Educación, y se hubiera perfeccionado, con la posibilidad de acceder a capacitaciones, y ascender profesionalmente, y acceder a créditos y otras instancias económicas de ahorro o inversión, como si lo pudo hacer don Iván Jofré, desarrollándose profesionalmente, trabajando en forma dependiente y luego formando sus propias sociedades y empresas, pudiendo acceder a todas las instancias de crédito e inversión que estuvieron a su alcance, tal como se acreditó en la presente causa.</p> <p>Que la cónyuge contribuyó al desarrollo profesional de don Iván, dado que él estudió durante la vida en común y ella trabajó remuneradamente, postergando pretensiones de estudios, sin perjuicio del trabajo que él también pudo desarrollar en esa época, lo que claramente significó contribución y colaboración a las actividades lucrativas del cónyuge demandado de compensación económica.</p> <p>Por otro lado, la salud de la cónyuge se aprecia más desmedrada y afectada que la del cónyuge, tal como se ha acreditado en la presente causa, y conforme a las pericias rendidas, existiendo gran diferencia entre las partes en los recursos económicos que mantienen para solventar dichos gastos y los propios de alimentación, vestuario, servicios básicos y otros.</p>	
--	---	--

<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO)</b>          Que, en este sentido, es evidente el estereotipo de género imperante en esta relación entre los cónyuges y padres, propio de la época y de la idiosincrasia de la sociedad chilena, tanto en el desarrollo de la relación entre los cónyuges de autos, mientras duró la vida en común, como luego del cese de la convivencia, en que, es la mujer y madre quien asume, como en este caso, incondicionalmente, roles de cuidado y protección de los hijos comunes aun cuando ello signifique o implique su postergación, como mujer, en su vida personal y profesional.          Este estereotipo persiste al momento del divorcio, al pretender, el cónyuge, fundamentar la improcedencia de la compensación económica en el hecho que la cónyuge trabajó remuneradamente durante toda la vida, como pretendiendo castigar una conducta que claramente favoreció a la familia común, y señalando además, que la cónyuge no quedará desamparada ya que se verá beneficiada por la liquidación de la sociedad conyugal, dejando en claro que no se advierte claramente la naturaleza y fines de la institución de la compensación económica en nuestra legislación, la que en el caso de autos permitirá poner en equilibrio el claro menoscabo económico que se producirá al momento del divorcio en que la cónyuge dejará de percibir los alimentos que su marido le proporciona por la suma de \$238.853, y el usufructo de la vivienda social que habita, el cual también se le concedió a título de alimentos, no pudiendo cubrir sus gastos que se acreditaron conforme al peritaje en la suma promedio mensual de \$580.000, circunstancias que no hacen más que reforzar dicho mirada estereotipada, de la cual la suscrita no puede hacer eco sin desconocer el necesario enfoque de género al momento de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p>	<p>El tribunal explica de manera pormenorizada los estereotipos presentes en el caso, estableciendo como necesario la apreciación de la prueba con enfoque de género.</p>
<p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO)</b>          Que en el mismo sentido, es posible realizar una estimación de lo que la cónyuge de percibir, en los próximos 20 años, solo en lo relativo a la pensión alimenticia que le paga el cónyuge, por la suma de \$238.853, lo que permite señalar que dejará de percibir por dicho concepto la suma de \$57.324.720.          Que solo respecto de esa suma, sin analizar los beneficios y bonos que pudo percibir la cónyuge, si hubiera podido mantenerse en el Ministerio de Educación, y se hubiera perfeccionado, con la posibilidad de acceder a capacitaciones, y ascender profesionalmente, y acceder a créditos y otras instancias económicas de ahorro o inversión, como si lo pudo hacer don Iván Jofré, desarrollándose profesionalmente,</p>	<p>Se acoge la demanda reconventional enteramente, lo que significa una reparación integral del derecho alegado. Particularmente destacable es el traspaso de la totalidad de derechos del cónyuge sobre la propiedad donde la cónyuge reside, pues solo tenía la propiedad en usufructo.</p>

	<p>trabajando en forma dependiente y luego formando sus propias sociedades( y empresas, pudiendo acceder a todas las instancias de crédito e inversión que estuvieron a su alcance, tal como se acreditó en la presente causa.</p> <p>Que la cónyuge contribuyó al desarrollo profesional de don Iván, dado que él estudió durante la vida en común y ella trabajó remuneradamente, postergando pretensiones de estudios, sin perjuicio del trabajo que él también pudo desarrollar en esa época, lo que claramente significó contribución y colaboración a las actividades lucrativas del cónyuge demandado de compensación económica.</p> <p>Por otro lado, la salud de la cónyuge se aprecia más desmedrada y afectada que la del cónyuge, tal como se ha acreditado en la presente causa, y conforme a las pericias rendidas, existiendo gran diferencia entre las partes en los recursos económicos que mantienen para solventar dichos gastos y los propios de alimentación, vestuario, servicios básicos y otros.</p> <p>Que así las cosas, conforme a las consideraciones precedentes, con la opinión de la consejera técnica, claramente queda demostrado que se cumplen con los presupuestos legales, y se han acreditado los hechos a probar para otorgar una compensación económica a la cónyuge demandada y demandante reconvenzional, quien claramente ha sufrido un menoscabo económico, debiendo considerarse para fijar su monto, los fines asignados a la institución, y los distintos criterios del artículo 62 de la Ley 19.947, especialmente la situación patrimonial de ambas partes, por lo que se acogerá la demanda y se regula prudencialmente su cuantía en la suma de \$50.000.000, en su equivalente en Unidades de Fomento, al día de hoy, esto es 1877,36 UF.</p> <p>Que la suma señalada, se pagará de la siguiente manera:</p> <p>1.- Con el pago por parte del cónyuge a la cónyuge, de la suma de \$25.000.000 en su equivalente en Unidades de Fomento, al día de hoy a 938,68 UF, en tres cuotas mensuales, dos de ellas de \$10.000.000 cada una y la última cuota de \$5.000.000, en cuenta de ahorro a la vista que se abrirá para estos efectos en el Banco Estado a nombre de la cónyuge. Oficiese.-</p> <p>2.- Mediante el traspaso por parte del cónyuge de la totalidad de los derechos que mantiene sobre el inmueble ubicado en calle xxxx de Macul, inscrito a fojas 13289 N°13084 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1982, cuyo avalúo fiscal al primer semestre de 2017 ascendía a la suma de \$19.547.801. Que respecto de las cuotas indicadas en que deberá pagarse la cantidad en dinero fijada se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 19947.</p>	
--	---	--